



PEREIRA RISARALDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, dieciocho de febrero de dos mil diez.
Acta número 013 del 18 de febrero de 2010.
Hora: 8:30 a.m.

TEMA: *Para ordenar el pago de incrementos pensionales, es indispensable que la pensión de que goza la persona se fundamente en el Acuerdo 049 de 1990.*

En la fecha y hora señaladas, la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, salvo el magistrado Hernán Mejía Uribe quien manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la señorita Jueza Segunda Laboral de esta capital, el 21 de agosto de 2009, dentro del proceso ordinario que adelanta el señor **CARLOS JULIO MARTÍNEZ LÓPEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En deliberación consignada en el acta de la referencia se aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde a la siguiente:

I. SENTENCIA

a. Lo que se pide.

Por intermedio de apoderada judicial, pretende el señor Martínez López que se declare que le asiste el derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima y, consecuentemente, pretende que se condene al ente demandado al pago



PEREIRA RISARALDA

del mismo desde el 8 de febrero de 2007, con los correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

b. Fundamentos de hecho.

Relata el promotor del litigio que nació el 8 de octubre de 1954; que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución No. 011424 de 2007, a partir del 8 de febrero de ese mismo año; que convive con la señora Dolores Betancur Guevara quien no recibe pensión o renta alguna, por lo que el pensionado vela económicamente por ella. Agotó reclamación administrativa.

c. Actuación procesal.

Mediante auto del 24 de marzo del año anterior, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte accionada, la que allegó respuesta manifestándose respecto a los hechos, aceptando la calidad de pensionado del actor manifestando respecto al resto que no le constan. Excepcionó "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo" y "Prescripción". Finalmente se opuso a las pretensiones.

Agotada la etapa conciliatoria y evacuadas las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y la Seguridad Social, se procedió al decreto de las pruebas, las que se evacuaron en las subsiguientes audiencias y una vez concluido el período probatorio, se dictó el fallo respectivo, en el cual se negó la prestación reclamada por el actor, al encontrarse que su pensión de invalidez tuvo como sustento jurídico la Ley 100 de 1993 con las modificaciones adosadas por la 860 de 2003, que no consagra esta clase de incrementos, los cuales únicamente son aplicables para las personas cuya pensión se concede bajo lo normado en el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que los establezca.



PEREIRA RISARALDA

La decisión no fue apelada, pero teniendo en cuenta que fue adversa a los intereses del demandante, se ordenó consultar la misma, remitiéndose las diligencias a esta Corporación, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Se decide lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Este Juez Colegiado es competente para resolver la consulta dispuesta por la Jueza a-quo, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 5, 15 lit b ord. 3 y 69, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

b. Cuestión previa.

Antes que nada, observa esta Colegiatura que el proceso se adelantó con el lleno de las garantías constitucionales y legales de las partes en litigio, blindándose en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales.

c. Problema jurídico a resolver.

Debe determinar esta Sala si es procedente la concesión de incrementos pensionales, cuando la pensión de vejez o de invalidez que se tiene no se sustenta legalmente en el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que contemple tales adiciones.

Los incrementos pensionales que en este caso se reclaman, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto



PEREIRA RISARALDA

758 del mismo año, estableciéndose que los mismos son procedentes tanto en pensiones de vejez como de invalidez, siempre que se acrediten una serie de requisitos, consistentes en demostrar la convivencia –en el caso de que se pidan por la cónyuge o la compañera permanente- y la dependencia económica. Pero además de lo anterior y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicho Acuerdo salió del ordenamiento, se torna indispensable que los presupuestos que el mismo establece se hayan iniciado a cumplir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, en la actualidad, se sigan cumpliendo.

Con estas pautas entonces, esta Sala ha decantado como presupuestos para acceder a los incrementos pensionales: (i) Que la pensión de vejez o de invalidez de que se disfrute, tenga como fundamento jurídico el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que establezca tales incrementos (Acuerdo 224 de 1966) y (ii) que todos los presupuestos que establece la norma se cumplan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se cumplan en la actualidad.

Allegando lo dicho al caso concreto, se observa de entrada la improcedencia de reconocer los incrementos pensionales, toda vez que al señor Martínez López le concedieron la pensión invalidez mediante Resolución No. 011424 de 2007 –fls. 9 y ss-, en la cual se invocan como fundamentos, entre otros, los siguientes:

*"Que los artículos **38 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 860 de 2003** establecen que tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por invalidez, los asegurados que siendo declarados inválidos con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, acrediten 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y un mínimo de cotizaciones entre la fecha en que el asegurado cumplió 20 años de edad y la fecha en que se efectuó la primera calificación del estado de invalidez, equivalentes al 20% del tiempo transcurrido en dicho período.*



PEREIRA RISARALDA

(...)

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional (...), se establece que el asegurado cotizó a este Instituto un total de 622 semanas, de las cuales 154 semanas se cotizaron en los 3 años inmediatamente anteriores (.....) y que cotizó 558 entre (...) fecha en la que cumplió 20 años de edad y (...) fecha en que se efectuó la primera calificación del estado de invalidez, con lo que supera el 20% de fidelidad de cotización al Sistema de Pensiones, concluyendo que el asegurado acredita los requisitos para acceder a la prestación solicitada”.

De los apartes transcritos, se puede colegir, sin hesitación alguna, que la legislación que se aplicó para reconocer el derecho pensional por invalidez del demandante fue la Ley 100 de 1993, con la reforma adosada por la 860 de 2003, cuerpo legal que en ninguno de sus cánones estableció el derecho a incrementos pensionales, lo que deviene en el incumplimiento del primero de los presupuestos señalados anteriormente, haciéndose innecesario el análisis de los demás presupuestos.

Se reitera que al no fundamentarse la pensión en el mencionado Acuerdo 049 de 1990, no es posible el reconocimiento de las adendas al monto de la pensión, como lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al abordar el tema concluyó que:

*"Pues bien, en primer lugar es menester aclarar que después de lo expuesto por la Sala en la sentencia de instancia que rememora la censura, se reexaminó el tema y en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517 que le sirvió al Tribunal de apoyó para soportar su decisión, por mayoría se definió que los **incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, para quienes se les aplica el***



PEREIRA RISARALDA

mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo este el criterio que actualmente impera¹

Así las cosas, se torna suficiente lo dicho para confirmar la decisión de primer grado.

Costas en esta sede no se causaron.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo discurrido, **la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Confirmar la sentencia revisada.

Sin costas en el recurso.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y en constancia se suscribe el acta por quienes intervinieron.

Los Magistrados,

¹ Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 29.531.



PEREIRA RISARALDA

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

Impedido

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Secretaria